

Memorando Nro. AN-GBJL-2025-0059-M

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación de Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente al Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 y artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente al Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, y la Protección frente a la Utilización por Bandas Criminales y Delincuencia Organizada de Menores de Edad para Fines Delictivos**".

Además, adjunto al presente se remiten los siguientes documentos:

1. "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes frente al Tráfico Ilícito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, y la Protección frente a la Utilización por Bandas Criminales y Delincuencia Organizada de Menores de Edad para Fines Delictivos".
2. Firmas de respaldo.
3. Ficha de verificación de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, solicito de la manera más comedida se inicie con el tratamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Sr. Jorge Luis Guevara Benavidez
ASAMBLEÍSTA

Copia:
Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez
Secretario General



No. de trámite:

467973

Fecha recepción: **2025-06-26 13:23**

No. de referencia:

AN-GBJL-2025-0059-M

Fecha documento: **2025-06-26**

Remitente:

Jorge Luis Guevara Benavidez
jorge.guevara@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario **1104348170** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Guevara una hoja
Anexo 34 hojas*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El flagelo de la violencia y la inseguridad involucra, abarca y no excluye a los menores de edad; en ese escenario podemos advertir con gran preocupación la coexistencia de una percepción social amplia y mediáticamente compartida de que, los adolescentes son también los causantes de la inseguridad y la violencia.

En una sociedad globalizada la conducta asumida por el adolescente no siempre será autónoma, en la mayoría de veces será la respuesta a un estímulo, a un impulso; a sabiendas que no es tarea fácil comprender la causa de una determinada conducta, como tampoco resulta tarea sencilla comprender las motivaciones delictivas.

Los estudios en delincuencia juvenil y las neurociencias nos aproximan al hecho que, la delincuencia juvenil no es una forma de inadaptación social, es una expresión, una manifestación individual de querer encajar en una sociedad cuyo entorno lo está forjando; en ese ambiente debemos ser lo suficientemente inteligentes como adultos para comprender la psicología de cada adolescente, sus deficiencias, carencias y reales necesidades.

Para procurar una solución a sensibles problemas sociales se debe indagar en los factores desencadenantes de la conducta y los motivos de la acción gravosa; tales factores pueden ser, de riesgo [aumentan la probabilidad de involucrarse en conflictos, cometer torpezas o de reincidir] o de protección [inhiben, reducen o atenúan el ejercicio de la acción desviada o violenta]; centrarse en la detección y prevención de factores de riesgo y en la promoción de los factores protectores será fundamental para un adecuado abordaje en la tarea de reeducación, de reintegración prosocial de cada menor de edad.

En el entorno, en la comunidad, en la familia, los factores de riesgo

pueden derivar en las oportunidades que están disponibles, o dicho en otras palabras “la ocasión hace al ladrón”. Las teorías situacionales suponen riesgo frente por ejemplo a las nuevas tecnologías con poco control, con poca o nula supervisión de los adultos responsables.

El delincuente no nace, como pretendía Lombroso según sus teorías antropométricas o algunos criminólogos constitucionalistas germanos; el delincuente es un producto del genotipo humano que se ha maleado por los ambientes familiares y sociales.

Cuando los adolescentes son detenidos por la comisión de un delito, al establecerse de los hechos y como una premisa mayor que son los adultos quiénes estarían utilizando al menor de edad para delinquir, considerando que nada es más importante que garantizar su seguridad y desarrollo, se vuelve indispensable adoptar las medidas más idóneas y adecuadas para protegerlo del entorno inmediato que los afecta y amenaza.

Las realidades sociales evidencian que los menores de edad que son utilizados por los adultos para cometer delitos reciben ofrecimientos de recompensa o pago, presiones, amenazas, violencia, fuerza; y, al momento de un primer contacto con el sistema judicial dejarlos en esas idénticas condiciones es sobre exponerlos al peligro, a más afrentas, incluso al riesgo que puedan perder su vida, ya que salir de estas organizaciones puede implicar mayores vulnerabilidades a su integridad personal.

Según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH- “Violencia, niñez y crimen organizado”, de fecha 11 de noviembre de 2015, son los 13 años de “edad promedio a la que los niños son captados por grupos criminales”.

El aumento de la violencia e inseguridad, la utilización de menores de edad en actos delincuenciales, el consumo y venta de drogas, la intolerancia, la discriminación, entre otras manifestaciones vinculadas a muchos delitos, constituye un fenómeno social sumamente complejo de abordar y solucionar.

En la generalidad, tratamos al menor de edad infractor por lo que hizo sin mirar lo que eso le ocasiona; la sociedad puede insistir en -hagamos lo mismo que con los delincuentes adultos- pero ese “hacer de algo

distinto” es el desafío de una justicia juvenil restaurativa, cada menor de edad requiere atención e intervención oportuna.

Para la Organización Panamericana de la Salud, la “violencia tiene graves consecuencias para la salud y el bienestar de las niñas y los niños, y sus comunidades, puede resultar en la muerte, incluidos los homicidios de niños y jóvenes. La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección. Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y a menudo para toda la vida, incluido el bajo rendimiento escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a la pertenencia en pandillas o crimen organizado”

El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea» (2006), dice que el consumo de drogas y sustancias tóxicas, en muchos casos, “da lugar a que el adicto se vea impelido a delinquir para proporcionarse los medios económicos que le permitan sufragar su adicción”.

La utilización de niños, niñas y adolescentes para delinquir, es por su naturaleza forzoso ya que no se puede hablar de voluntariedad debido a la inmadurez física y mental de cada menor de edad; el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 24 señala: “Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia”; sumado a aquello en la adolescencia media que va de los 14 a los 16 años es la etapa en la que pueden caer fácilmente en situaciones de riesgo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe “Violencia, niñez y crimen organizado” (2015), señala: “Es necesario no

desvincular los indicadores de violencia y de vulneración de derechos en las diversas etapas de la vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los adolescentes que ejercen la violencia por lo general han sido ellos mismos víctimas de violencia o abusos, o los han presenciado, o bien han visto de otro modo vulnerados sus derechos fundamentales". Frente a los contextos de inseguridad generalizada, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos "recuerda que es necesario operar por completo el cambio de paradigma en materia de seguridad ciudadana, que tome en consideración la nueva concepción de la seguridad centrada en la protección de todas las personas y de las condiciones para la garantía del ejercicio de sus derechos", que "las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados, utilizados y explotados por el crimen organizado".

El Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999) (núm. 182), en el Artículo 3 dice que, "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (...) (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes (...)"

El consumo de drogas, a menudo puede preceder a los comportamientos agresivos; la drogadicción, puede tener incidencia con ser tanto autor de la violencia o víctima de la violencia. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) "una adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación. Se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas, en los que se involucran factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales. Es una enfermedad progresiva y fatal, caracterizada por episodios continuos de descontrol, distorsiones del pensamiento y negación ante la enfermedad".

La violencia rompe la armonía y la paz social y tiene un efecto acumulativo adverso en la vida de los niños, niñas y adolescentes; al igual que una enfermedad contagiosa, la violencia es transmisible entre las personas y a través del tiempo; los niños y niñas expuestos a la violencia en el hogar corren el riesgo de ser violentos ellos mismos.

Muchos de los niños, niñas y, adolescentes "en especial los que se

dedican al narcomenudeo, son ellos mismos consumidores de drogas; la dependencia de la droga es una de las estrategias de los narco-trafficantes para captar a nuevos niños y adolescentes para el microtráfico a través de su consumo y adicción” [COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Violencia, niñez y crimen organizado”; Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 2015].

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General núm. 20 (2016), señala: “Los adolescentes tienen más probabilidades de ser iniciados en el consumo de drogas y pueden correr un mayor riesgo de sufrir daños relacionados con las drogas que los adultos”.

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2009, expone que: “4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial”.

Los centros y unidades educativas que deben ser lugares de aprendizaje seguros se han convertido, por parte de la delincuencia organizada, en centros ideales de reclutamiento y utilización de menores de edad para el consumo y venta de sustancias sujetas a fiscalización.

Los docentes, profesores, autoridades, que teniendo el deber jurídico de cuidado de cada menor de edad que pertenece a dicha unidad educativa, a sabiendas de lo que ocurre intra aulas no cuentan con las herramientas legales que les permita revisar que porta, que lleva, cada alumno o alumna en su mochila, bolso, cartera, en sus bolsillos; encuentran una barrera imperfecta de actuación frente al derecho a la intimidad de cada educando.

El temor de actuación, de intervención, de los profesores y más autoridades de los establecimientos educativos tiene su razón de ser, así:

- 1) La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 garantiza a todas las personas “20. El derecho a la intimidad personal y familiar”.
- 2) El Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 53 garantiza el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad

del hogar y las formas de comunicación, indicando: "Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada".

- 3) La Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 14, como uno de los derechos de los estudiantes, señala: "k. Gozar de la privacidad y el respeto a su intimidad (...)".
- 4) El Artículo 12 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".
- 5) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Art. 11 señala:

"Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

- 6) La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Art. 16, determina que "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la

protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

Ahora bien, frente al derecho de protección a la intimidad personal de cada persona menor de edad, por el hecho que los docentes asuman con responsabilidad su deber objetivo de cuidado, no conlleva una afectación a tal intimidad cuando ése deber de cuidado exige por seguridad personal y grupal revisar dentro del establecimiento educativo lo que el estudiante lleva o porta en su mochila, bolso, cartera, bolsillos; tal obligación de protección personal y grupal no rebasa la esfera a las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

La frase "un derecho termina donde comienza el derecho de los demás" es un principio fundamental que establece que la libertad de cada individuo para ejercer sus derechos no es absoluta ya que debe coexistir con los derechos de los demás; en toda comunidad educativa la autoridad del adulto está prevista para proteger, para convertir el espacio de compartimiento estudiantil en un lugar seguro.

Si, por ejemplo, un menor de edad ingresa al establecimiento educativo drogas, armas, explosivos o cualquier instrumento o material que conlleve peligro para sí mismo y constituya una amenaza para la comunidad educativa, la obligación del docente, de la autoridad, es la de intervenir, de prevenir, y de actuar; somos conscientes que nadie puede renunciar a sus derechos pero tampoco otra persona, llámese éste menor de edad, puede arrebatar a los demás estudiantes su derecho a estudiar en instituciones educativas seguras, libres de temores, amenazas y violencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a los límites de la privacidad, señalando específicamente lo siguiente: “El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática” [Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56.].

La privacidad no es un derecho absoluto, frente a la obligación de garantizar “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”,

acorde al mandato constitucional que se contiene del Art. 66, numeral 3, literal b). Entonces la privacidad personal tiene límites definidos por el respeto así mismo y por el respeto a los derechos de los demás.

Los centros educativos son comunidades de aprendizaje que están conformadas por estudiantes, padres de familia, docentes y personal administrativo, todos los miembros de esa comunidad son importantes y contribuyen a cumplir los fines constitucionales del derecho a la educación, protección y cuidado.

La labor de protección de los docentes y autoridades a los educandos en los establecimientos educativos debe ser el de proveer de manera efectiva y adecuada las condiciones mínimas de seguridad que posibiliten la coexistencia pacífica del estudiantado, sin que los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa estén expuestos a riesgos ni tengan el deber jurídico de soportar violencia o amenazas a su integridad.

El deber de cuidado integral de un menor de edad en un establecimiento de educación no es una opción es una obligación; “la definición de “cuidadores” del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye, entre otros, al “personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párr. 33).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece en su artículo 3 que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece en su artículo 7, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 9 dice: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Art. Artículo 29, señala que: “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (...) b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios

consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; (...) d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, (...)”; la propia Convención en el Art. 28 señala: “2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

El derecho a la integridad personal es considerado uno de los valores fundamentales en una sociedad civilizada y es esencial para el disfrute de la vida humana en sociedad y, es deber ineludible del Estado identificar las necesidades de protección que requiere cada niño, niña y adolescente.

Como sociedad somos conscientes que la violencia es un fenómeno dinámico y que, la adolescencia se encuentra vinculada a aspectos biológicos, cognitivos, psicológicos, culturales, tecnológicos, sociales; es una etapa influenciada por múltiples factores que muchas veces los adultos ignoramos o no queremos admitir; es cierto que cada menor de edad necesita seguridad y libertad para lograr la conquista de su autonomía, que “el interés superior se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo” [Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Párrafo 98]; como también es cierto que toda la sociedad necesita vivir en paz, en tranquilidad, y reclama de sus gobernantes se adopten correctivos mediatos e inmediatos, se dicten leyes y políticas públicas, para prevenir, para proteger a cada niño, niña y adolescente.

Todo menor de edad debe ser protegido frente a la injerencia abusiva e indebida de los adultos; todos los que tienen el deber jurídico de cuidado (hogar, escuela, hospital, casas de acogida, etc.) tienen deberes y obligaciones ineludibles para propiciar ambientes seguros, y obligaciones de denuncia, de corrección, cuando se amenace, atente o se violente sus derechos; un menor de edad debe ser protegido, bajo en entendido que la condición jurídica de incapacidad es una protección.

La protección especial del niño, niña o adolescente, conlleva el deber de

garantizar su desarrollo en condiciones de libertad y dignidad; como expresión de dicho reconocimiento, el ordenamiento jurídico no debe tolerar, bajo ninguna circunstancia, los actos de violencia en sus distintas manifestaciones.

La dependencia a las drogas es un problema que aflige el cuerpo y el alma de cada ser humano, entra silenciosamente a nuestros hogares y destruye la vida de quien las consume y acaba con la tranquilidad, con la paz mental, de los padres y cuidadores que no pueden resistir a la desesperación de ver a sus hijos perdiendo batallas frente a la vida. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Las políticas públicas sobre drogas con enfoque en salud pública debe llevar implícito el análisis del problema y de sus determinantes; las respuestas deben emanar desde los sistemas y servicios de salud, con una aproximación individual y colectiva y un enfoque centrado en la persona, en la familia y en la sociedad, de allí que la LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL(2025), al reformar el artículo 220 del COIP dice que: “El Estado diseñará planes, programas o proyectos destinados a atender y rehabilitar adicciones”.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional que contiene declarativamente los derechos humanos que le asiste a cada niño, niña y adolescente, indistintamente de su composición social; el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño es dinámico que rebasa el plano de lo teórico para verificarse en la práctica, de tal manera que es una obligación de cada Estado que ha ratificado la Convención velar para que esos derechos sean garantizados y efectivizados.

La protección especial en favor de niños, niñas y adolescentes “se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos” [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-18-CN/21, de fecha 5 de diciembre de 2021, numeral 15].

El 20 de noviembre de 1989 se aprueba el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño, se trata del primer tratado internacional

vinculante de derechos humanos que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos; el Ecuador suscribe la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989 y la ratificó en 1990.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 3, párr. 1, dice que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General núm. 20 (2016), recomienda que se haga más hincapié en la formulación de políticas públicas integrales que aborden las causas fundamentales de la violencia juvenil y las bandas, en lugar de hacer cumplir la ley de manera agresiva.

Para una protección adecuada a la niñez y la adolescencia, la ley debe ajustarse a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación a:

- a. **Derecho a la educación**, que conlleva crear, adecuar, espacios físicos en donde se minimicen los riesgos y se promueva su bienestar y seguridad general; La Convención sobre los Derechos del Niño, precisa en su preámbulo que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, éste requiere "cuidados especiales".

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 45 dice que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; (...) a la educación; (...) al respeto de su libertad y dignidad; (...)".

El Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 37, en relación al Derecho a la educación señala: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad"; ajustado a la doctrina de protección integral dicha disposición legal debería incluir el derecho a la educación en entornos seguros y de calidad.

Garantizado el derecho a una educación en entornos seguros y de

calidad, del Art. 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia se contiene el catálogo de "Sanciones prohibidas (...) a los establecimientos educativos", y en el inciso segundo y tercero de dicha norma se dice:

"En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes.

Cualquier forma de atentado sexual en los planteles educativos será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente, para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo".

Siendo necesario incorporar el numeral 5, en el Art. 41, del Código de la Niñez y la Adolescencia que diga:

"5. Los docentes, tutores, autoridades del establecimiento educativo, en observancia al deber jurídico de cuidado, para garantizar en cada niño, niña y adolescente el derecho a la educación en entornos seguros, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y precaución, por lo tanto, podrán exigir del o la estudiante, dentro de la unidad educativa, que muestre o exhiba lo que lleva o porta en su mochila, bolso, cartera, o en sus bolsillos.

El tutor, docente o directivo del establecimiento educativo debe explicar en términos sencillos a la persona menor de edad sobre los motivos por los cuales se le pide muestre o exhiba lo que porte, tenga o lleve en sus pertenencias.

Si el menor de edad una vez explicado y escuchado se negase a mostrar o exhibir lo que lleva o porta; el tutor, docente o directivo del establecimiento de educación se comunicará inmediatamente con el padre, madre o representante del o la estudiante para informarle sobre la situación de su representado y, se comunicará con el agente de policía especializado en niños, niñas y adolescentes; será el agente de policía quién revisará lo que lleve o porte el estudiante y

proceda según lo previsto en la Constitución y la Ley.

Si el educando porta o lleva sustancias sujetas a fiscalización, o elementos que hagan presumir la existencia o cometimiento de un delito, ése hecho será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente.

La revisión y exhibición de dichas pertenencias se realizará bajo los principios de reserva y confidencialidad hacia el resto de los integrantes de la comunidad educativa, sin atentar a la dignidad e integridad física del educando”.

La reforma propuesta se lo hace en consideración que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha señalado que “la escuela es un espacio en el cual se puede dar la detección de situaciones de desprotección del niño y deben existir protocolos para esta identificación temprana y de actuación y remisión a las autoridades competentes. Sin embargo, aunque la escuela debiera ser un espacio protector, es frecuente que también se convierta en un contexto en el cual los [Niños, Niñas y Adolescente] experimentan situaciones de acoso, abuso y violencia, por parte de sus pares o de adultos; por ello es imprescindible que las escuelas tengan planes para prevenir y responder a estas situaciones”. (CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas, y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017, párr 89).

b. El Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 357 dice:

“Convocatoria a audiencia de juzgamiento. - En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-psico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia”.

Por aplicación de la ley, el informe bio-psico-social es considerado como un requisito procesal únicamente para la audiencia de juzgamiento, sin embargo es la propia legislación de niños, niñas y adolescentes que permite la terminación anticipada del proceso, tales como la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, la mediación penal, la remisión; mecanismos que en la práctica judicial se vienen empleando sin que el

operador de justicia cuente con el informe bio-psico-social que les permita, en primer lugar entender y comprender los contextos que involucran al o los menores de edad y, en segundo lugar que les permita adecuar las medidas a las reales necesidades de cada niño, niña o adolescente.

A tales efectos, y bajo los principios de la doctrina de protección integral, es preciso acoger las recomendaciones de las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa, aprobada por la Cumbre Judicial Iberoamericana de septiembre de 2023, se contiene que:

“Las políticas públicas deben propender a que desde el primer contacto del niño, niña y adolescente con los sistemas de justicia juvenil se cuente con informes especializados biopsicosociales donde se contemple información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, y propuestas proporcionadas en el informe, escuchando a progenitores, parientes, referentes comunitarios y profesionales. En tal valoración habrá de tomarse en consideración, también la situación de la persona víctima”.

Entonces se hace necesario incorporar como un último inciso en el Art.342 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el siguiente texto:

“Sí él o la fiscal decide formular cargos, solicitará al juzgador se proceda a ordenar el examen bio-psico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial”.

Como segundo inciso del Art. 342.a del Código de la Niñez y la Adolescencia se agregará:

“Sí él o la fiscal decide formular cargos, solicitará al juzgador se proceda a ordenar el examen bio-psico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial”.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 9-17-CN/19, de fecha 09 de julio de 2019, dice que “Las normas

constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos de los niños y el Código de la Niñez y Adolescencia exigen jueces imparciales y operadores jurídicos especializados. Cada adolescente infractor tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial y especializado, juicio en el que, además, deben intervenir fiscales y defensores públicos especializados.”; y, en dicha sentencia resuelve “Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:

“El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia”.

Por lo tanto, el Art. 357 del Código de la Niñez y la Adolescencia debe adecuarse al texto y alcance de lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la en la sentencia No. 9-17-CN/19, debiéndose reformar el artículo de la siguiente manera:

“Art. 357. Convocatoria a audiencia de juzgamiento. - El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto motivado de llamamiento a juicio y el expediente deberá ser enviado, dentro de las 48 horas siguientes a la convocatoria, a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.

La audiencia de juzgamiento deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha de recepción del expediente por parte de la o el juez especializado asignado para la sustanciación del juicio”.

- c. Si bien del Código de la Niñez y la Adolescencia se contienen en los artículos 79 y 217 la enumeración de las medidas de protección, empero los operadores de justicia no cuentan con una disposición

clara que les permita actuar en el momento que un menor de edad ha sido aprehendido por el cometimiento de una infracción flagrante, cuando de los hechos se determine razonablemente que dicha persona menor de edad estaría adecuando su proceder a la influencia, amenazas o presiones de personas adultas; en esos casos debe estar expresamente prescrito en la ley que el juez debe adoptar medidas inmediatas y adecuadas de protección y cautelares, para ello se debe incorporar esa facultad y potestad en el Art. 324 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Art. 323 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice que “Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la intermediación del adolescente con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante”; esas medidas “son de aplicación restrictiva”, con prohibición de “imponer medidas cautelares no previstas en este Código”.

Del Art. 324 del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación a las “Medidas cautelares de orden personal” dice: “El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes”.

El Art. 342-a del Código de la Niñez y la Adolescencia determina que en la “Audiencia de calificación de flagrancia (...) El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite”.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 444 se contiene como “Atribuciones de la o el fiscal”, “11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron”.

Como podemos ver y en la práctica jurisdiccional la atribución de solicitar medidas cautelares y de protección en materia penal está dada para el o la fiscal, de allí que la protección especial en favor de niños, niñas y adolescentes “se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos” [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-18-CN/21, de fecha 5 de diciembre de 2021, numeral 15], por lo que enmarcados en el corpus juris de los derechos humanos y en la doctrina de protección integral, es relevante que del Código de la Niñez y la Adolescencia, en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal se contenga la obligación del juez en dictar y ordenar las medidas cautelares y de protección que considere son las más adecuadas para proteger la integridad y dignidad de cada menor de edad, por lo que la propuesta conlleva que se incorpore un inciso final en el Art. 324 del Código de la Niñez y la Adolescencia que diga:

“El juez especializado en justicia juvenil, sean o no solicitadas por el o la fiscal, se encuentra obligado a dictar las medidas cautelares y de protección que considere son las más adecuadas para proteger y favorecer la vigencia de los derechos del o la adolescente”.

Debiendo quedar el texto del articulado de la siguiente manera:

“Art. 324.- Medidas cautelares de orden personal. - El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden

personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

El juez especializado en justicia juvenil, sean o no solicitadas por el o la fiscal, se encuentra obligado a dictar las medidas cautelares y ordenar las medidas de protección que considere son las más adecuadas para proteger y favorecer la vigencia de los derechos del o la adolescente.”

- d. Las formas de terminación anticipada del proceso en asuntos que involucran a los adolescentes y que entran en conflicto con la ley penal, se constituyen en oportunidades para abordar el problema y buscar una adecuada y justa solución; al respecto el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 336 señala como una atribución de los fiscales de adolescentes infractores “3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda”.

El sistema de justicia juvenil tiene un enfoque restaurativo que debe ser moldeable, cercano a las necesidades de la persona infractora y, necesidades de reparación anheladas de la víctima; el objetivo es

encontrar un equilibrio entre las diferentes necesidades, reforzando la cohesión social.

El Art. 356 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice que en la audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio "4. (...) se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión"; empero el juez para la audiencia de juzgamiento ya no cuenta con esta regla, así del Art. 359 se contiene;

"Art. 359. Audiencia de Juicio. - La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal".

De los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de

programas de justicia restaurativa en materia penal (2006), se contiene, como definición, que el “Proceso restaurativo” es “Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”; como “Resultado restaurativo. Es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y colectivas y responsabilidades de las partes y para alcanzar la reintegración de la víctima y del delincuente”.

Siendo que, la justicia restaurativa en torno a los adolescentes en conflicto con la ley abandona el sistema formal tradicional privilegiando medidas educativas para cambiar la visión del proceso penal, se debe contener del Código de la Niñez y la Adolescencia la posibilidad cierta que a más de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la audiencia de juzgamiento se puedan presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión, y más formas de terminación anticipada permitidas por la ley.

Debiendo incluirse, como inciso final, del Art. 359 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el siguiente texto:

“En esta audiencia se pueden presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión, y más formas de terminación anticipada permitidas por la ley”,

Quedando el texto del Articulado de la siguiente manera:

“Art. 359.- Audiencia de Juicio. - La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

En esta audiencia se pueden presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión, y más formas de terminación anticipada permitidas por la ley.”

El proyecto propuesto encuentra también sustento en el concepto de corpus juris “en materia de niñez significa el reconocimiento a la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones); así como las decisiones adoptadas por los órganos internacionales. Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones” [Comisión Interamericana de Derechos



Humanos “La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (segunda edición), párrafo 39”.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el ejercicio efectivo de los derechos, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, a la seguridad integral;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 35 determina que las niñas, niños y adolescentes, las “personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil”, recibirán atención prioritaria y especializada;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; que, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales,

afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que, en el Art. 45 de la Carta Magna se señala que, “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (...);”

Que, el Art. 46, la Carta Suprema, expone: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. (...)”;

Que, el artículo 347, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que será responsabilidad del Estado garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos, convivencia pacífica y detección temprana de requerimientos especiales;

Que, el Art. 175 de la Carta Magna dice que: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los niños del uso indebido de estupefacientes y su utilización en la producción y tráfico de drogas;

- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza la aplicación del interés superior del niño considerándolo como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;
- Que,** el Art. 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia otorga prioridad absoluta en la formulación y ejecución de las políticas públicas;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 2, numeral d, reconoce como principio rector de la educación el interés superior de niñas, niños y adolescentes; así como la obligación de erradicar todas las formas de violencia en el entorno escolar;
- Que,** es responsabilidad del Estado dotar de herramientas normativas que permitan garantizar en la comunidad educativa entornos de enseñanza y aprendizaje seguros, como bien jurídico protegido por la Constitución y los tratados internacionales, como base para la existencia y ejercicio de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos;
- Que,** es responsabilidad del Estado adecuar las normas internas a los postulados de la doctrina de protección integral y al corpus juris para la protección de derechos de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal;
- Que,** el literal b), numeral 3, del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la



adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que, En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide lo siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.

Artículo 1: Refórmese el Art. 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia por el siguiente:

“Art. 37.- Derecho a la educación. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación en entornos seguros y de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que:

1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente;

2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar;

3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender;

4. Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente seguro y favorable para el aprendizaje. Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollarán programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos; y,

5. Que respete las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y de los mismos niños, niñas y adolescentes.

La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el décimo año de educación básica y gratuita hasta el bachillerato o su equivalencia.

El Estado y los organismos pertinentes asegurarán que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, seguridad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas”.

Artículo 2: Incorpórese en el Art. 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia, luego del tercer inciso del numeral 4, un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. Los docentes, tutores, autoridades del establecimiento educativo, en observancia al deber jurídico de cuidado, para garantizar en cada niño, niña y adolescente el derecho a la educación en entornos seguros, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y precaución, por lo tanto, podrán exigir del o la estudiante, dentro de la unidad educativa, que muestre o exhiba lo que lleva o porta en su mochila, bolso, cartera, o en sus bolsillos.

El tutor, docente o directivo del establecimiento educativo debe explicar en términos sencillos a la persona menor de edad sobre los motivos por los cuáles se le pide muestre o exhiba lo que porte, tenga o lleve en sus pertenencias.

Si el menor de edad una vez explicado y escuchado se negase a mostrar o exhibir lo que lleva o porta; el tutor, docente o directivo del establecimiento de educación se comunicará inmediatamente con el padre, madre o representante del o la estudiante para informarle sobre la situación de su representado y, se comunicará con el agente de policía especializado en niños, niñas y adolescentes; será el agente de policía quién revisará lo que lleve o porte el estudiante y proceda según lo previsto en la Constitución y la Ley.

Si el educando porta o lleva sustancias sujetas a fiscalización, o elementos que hagan presumir la existencia o cometimiento de un delito, ése hecho será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente.

La revisión y exhibición de dichas pertenencias se realizará bajo los principios de reserva y confidencialidad hacia el resto de los integrantes de la comunidad educativa, sin atentar a la dignidad e integridad física del educando”.

Artículo 3: Incorpórese como un último inciso en el Art. 342 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el siguiente texto:

“Sí el o la fiscal decide formular cargos, solicitará al juzgador se proceda a ordenar el examen bio-psico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial”.

Artículo 4: Agréguese en el Art. 342.A del Código de la Niñez y la Adolescencia, un segundo inciso con el siguiente texto:

“Sí el o la fiscal decide formular cargos, solicitará al juzgador se proceda a ordenar el examen bio-psico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial”.

Artículo 5: Refórmese el Art. 357 del Código de la Niñez y la Adolescencia, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

“Art. 357. Convocatoria a audiencia de juzgamiento. - El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto motivado de llamamiento a juicio y el expediente deberá ser enviado, dentro de las 48 horas siguientes a la convocatoria, a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.

La audiencia de juzgamiento deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha de recepción del expediente por parte de la o el juez especializado asignado para la sustanciación del juicio”.

Artículo 6: Incorpórese luego del numeral 7, del Art. 324, del Código de la Niñez y la Adolescencia, el siguiente inciso:

“El juez especializado en justicia juvenil, sean o no solicitadas por el o la fiscal, se encuentra obligado a dictar las medidas cautelares y ordenar las medidas de protección que considere son las más adecuadas para proteger y favorecer la vigencia de los derechos del o la adolescente.”

Artículo 7: Incorpórese en el Art. 359 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como un inciso final, el siguiente texto:

“En esta audiencia se pueden presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión, y más formas de terminación anticipada permitidas por la ley.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Educación, en el plazo de 90 días desde la publicación de esta Ley, emitirá las directrices que correspondan para la aplicación del Art. 2 de la presente Ley Reformatoria.

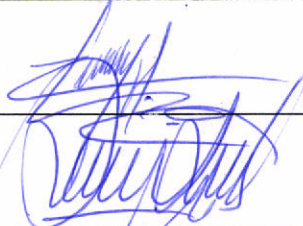
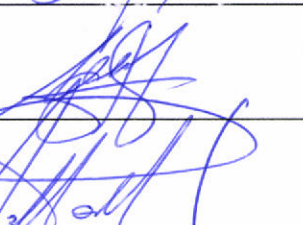
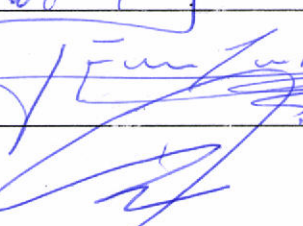
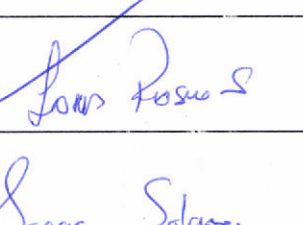
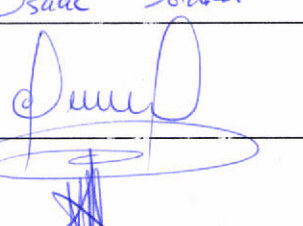
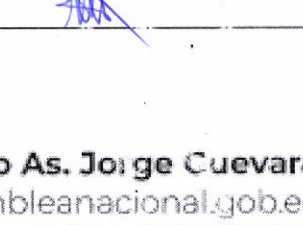
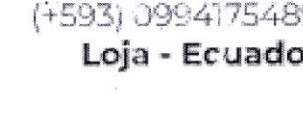
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El Ministerio de Educación, en el plazo de 90 días desde la publicación de esta Ley, emitirá las directrices que correspondan para la aplicación del Art. 2 de la presente Ley Reformatoria.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ----- días del mes de ----- de 2025.

FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.




PRESENTADO POR: ASAMBLEÍSTA JORGE LUIS GUEVARA BENAVIDEZ

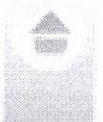
Nro.	NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
1	John Polanco Lara	0801535329	
2	HERNAN ZAPATA	1713473237	
3	Nuvia Vega	220005331-8	
4	Sergio Peña	0924801020	
5	Fernando Zambrillo	100 244 091-8	
6	Indi Harwin	0105628685	
7	Loreo Rosero Soto	0919615364	
8	Isaac Solano Calle	0925478371	
9	Fabiola Sanmartin Perro	0301506739	
10	Dominique Soriano	1757440434	



FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.

PRESENTADO POR: ASAMBLEÍSTA JORGE LUIS GUEVARA BENAVIDEZ

Nro.	NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
11	Eduardo Mendez Palma	170880455-2	
12	ALEX MORAN SANCHEZ	012790721-2	
13	Manuela del Cisne Molino Corio	172064785-6	
14			
15			
16			
17			
18			
19			



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.

Proponente de la iniciativa legislativa: JORGE LUIS GUEVARA BENAVIDEZ

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
- Mandato Constitucional
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Educación
 - Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
- Salud
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código de la Niñez y Adolescencia (CNNA); Ley Orgánica de Educación Intercultural.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 2, Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- Objetivo 10, Reducir la desigualdad en y entre los países.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas./ os
- Adolescentes
- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN POR BANDAS CRIMINALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MENORES DE EDAD PARA FINES DELICTIVOS.

Proponente de la iniciativa legislativa: JORGE LUIS GUEVARA BENAVIDEZ

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 - DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS
 - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
 - SECRETARÍA TÉCNICA DE JUVENTUDES
- Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PÚBLICA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- Función de Transparencia y Control Social
 - CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
 - DEFENSORIA DEL PUEBLO
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO